

RESOLUCIÓN No. 117

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT. 1.122.729.084, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 234 DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 46-2018.”

El funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución 199 del 15 de mayo de 2023, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No 5003 del 17 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO

Que la coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Huila remitió a la oficina de Jurisdicción Coactiva, los documentos necesarios para dar inicio al proceso de Cobro Coactivo, para el reembolso de la prueba de ADN practicada dentro del proceso de investigación de la paternidad, por parte del señor JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.729.084 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$987.000) M/CTE.

Que, una vez recibida la documentación, el 02 de octubre de 2018, se avoco conocimiento del caso y se libró Mandamiento de Pago, mediante Resolución No 234 del 02 de octubre de 2018 en contra de JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.729.084, por la suma indexada de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$991.034).

Que con fecha 22 de noviembre de 2018, se realiza consulta en cfin – Transunion.

Que con fecha 23 de enero de 2019, se realiza consulta en ADRES, encontrando que el afiliado se encuentra en el régimen subsidiado.

Que con fecha 24 de enero de 2019, se solicitó información a la directora de la DIAN regional huila.

Que con fecha 24 de enero de 2019, se dicta sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que con fecha 30 de enero de 2019, se encuentra respuesta de DIAN.

Que con fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la liquidación de la obligación.



Que con fecha 04 de abril de 2019, se solicitó información a MEDIMAS.

Que, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se ordena investigación de bienes.

Que con fecha 23 de mayo de 2019, se realiza investigación Cifin - Transunion.

Que con fecha 15 de Julio de 2019, se aprobó la liquidación de la obligación.

Que, mediante auto del 25 de febrero de 2020, se ordena investigación de bienes.

Que con fecha 25 de febrero de 2020, se solicita a la oficina de tránsito y transporte Municipal de Neiva.

Que con fecha 25 de febrero de 2020, se realiza consulta página Superintendencia de Notariado y Registro sin encontrar resultados.

Que con fecha 25 de febrero de 2020, se solicita información al instituto de transporte y tránsito del Huila.

Que con fecha 16 de marzo de 2020, se recibe información de la oficina de tránsito y transporte Municipal de Neiva, sin existencia de bienes a nombre del deudor.

Que con fecha 07 de Julio de 2020, se recibe información del instituto de transporte y tránsito del Huila, sin encontrar resultado.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, mediante auto se ordena investigación de bienes.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, se realiza investigación Rues, sin encontrar resultados.

Que con fecha 10 de mayo de 2021, mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 10 de mayo de 2021, se realiza investigación en el banco BBVA Neiva.

Que con fecha 18 de mayo de 2021, se encuentra respuesta de banco BBVA Neiva, en la que manifiesta que el deudor de la referencia no tiene vínculos con dicha entidad.



Que con fecha 07 de octubre de 2021, mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 07 de octubre de 2021, se realiza investigación en el banco AV Villas.

Que con fecha 16 de noviembre de 2021, se realiza consulta en ADRES.

Que con fecha 17 de marzo de 2022 se realiza consulta en ADRES.

Que con fecha 28 de junio de 2022, se realiza consulta en ADRES.

Que con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante Auto se ordena Investigación de bienes.

Que con fecha 10 de noviembre de 2022, se realiza investigación en el banco caja social Neiva.

Que con fecha 18 de Noviembre de 2022, se recibe información del Banco Caja social, sin encontrar resultados.

Que con fecha 24 de Noviembre de 2023, se realiza consulta en ADRES.

Que con fecha 24 de Noviembre de 2023, se realiza investigación Rues, sin encontrar resultados.

Que con fecha 04 de Diciembre de 2023, se realiza consulta página Superintendencia de Notariado y Registro, sin encontrar resultados.

Que con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado (a) con CC/NIT. No. 1.122.729.084. que, dentro de las investigaciones, no se encontraron cuentas bancarias con saldo o bienes muebles e inmuebles susceptibles de embargo.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Huila, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$991.034).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, ((valor UVT-\$42.412) es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.743.508)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado

para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales⁵⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1717 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo

relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 171 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que el Funcionario Ejecutor elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma; sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 46-2018, adelantado contra JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado (a) con CC/NIT. No. 1.122.729.084 se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de búsqueda correspondientes, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 234 del 02 de octubre de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 46-2018 adelantado en contra JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado (a) con CC No. 1.122.729.084, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 46-2018, adelantado en contra JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado (a) con CC No. 1.122.729.084, por la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 234 del 02 de octubre de 2018, por la suma total de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$991.034), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Huila.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 46-2018 adelantado en contra de JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO, identificado (a) con CC No. 1.122.729.084

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la Ciudad de Neiva, a los 07 días del mes de diciembre de 2023



JHON JAIRO ESCOBAR TERAN
Funcionario Ejecutor -Regional Huila

Al contestar cite este número



Radicado No:

202447200000022251

Neiva, 2024-02-28

Señor(a):
JOSE LIZARDO BETANCUR SOTO
Calle 16 No 44-42 Barrio Villa Regina
Neiva - Huila

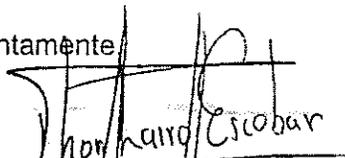
NOTIFICACIÓN
CORREO CERTIFICADO

Asunto: Notificación terminación Proceso

El Grupo Jurídico de la regional Huila del ICBF, le informa que mediante **Resolución No. 117 del día 07 días del mes de diciembre de 2023**, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 46-2018, iniciado a través de Mandamiento de pago No. 234 del día dos (2) del mes octubre de año 2018.

Para el efecto, a fin de legalizar el trámite de Notificación de dicho Acto Administrativo, le remite copia de este en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Atentamente



JHON JAIRO ESCOBAR TERAN
Funcionario Ejecutor -Regional Huila

Anexo: Resolución 117 del 07 de diciembre de 2023 (4), Folios

Proyectó: Daniel Sánchez/Técnico administrativo
Revisó: Jhon Jairo Escobar/Funcionario Ejecutor



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Minic. Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 29/02/2024 15:40:20

RA466952569C0

Centro Operativo: PO NEIVA
 Orden de servicio: 16919630

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Regional
 Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAUL NIT/C.C.T.: 899999239
 Referencia: 202447200000022251 Teléfono: 8604700 Código Postal: 410010078
 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015510

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JOSE LIZARDO BETANCURT SOTO
 Dirección: CALLE 16 No. 44 - 42 BARRIO VILLA REGINA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4009850
 Ciudad: LA PLATA_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams):300
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):300
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$11 000
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$0 COP

Dice Contener: *La calle 16 termina en nomenclatura 3E*
 Observaciones del cliente: GRUPO JURIDICO

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

1er 12-03-24 2do 7:03 C.C. 075.265.755
 María Gicelly Cuchimba

472
 4009
 850



40155104009850RA466952569C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8210 / tel. contacto 670.4720000

El usuario declara expresa constancia que hace conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y de los términos y condiciones personales para probar la entrega del envío. Para oponer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Informes: www.472.com.co

4015
 510
 PO.NEIVA
 SUR

Tunda

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN << 472 >>
 Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 12-03-24 R D	Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: <i>Isabel Lopez</i>	Nombre del distribuidor:
C.C. <i>4130652026</i>	C.C.:
Centro de distribución:	Centro de distribución:
Observaciones: <i>Termina en nomenclatura 3E</i>	Observaciones: